



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SX-JIN-49/2021 Y
SX-JIN-50/2021 ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 18
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ, CON CABECERA EN
ZONGOLICA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORES: EFRAÍN
JÁCOME GARCÍA Y LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario por conducto de sus respectivos

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

representantes propietarios ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Zongolica.

La parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; referente a la elección de diputaciones federales de mayoría relativa en el distrito 18 en Veracruz, con cabecera en Zongolica, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.	7
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Acumulación	10
TERCERO. Terceros interesados	11
CUARTO. Causales de improcedencia.....	13
QUINTO. Requisitos de procedibilidad.	17
SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.	19
SÉPTIMO. Cuestión previa.	23
OCTAVO. Método de estudio	25
NOVENO. Estudio del fondo de la litis	26
RESUELVE	74



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo distrital, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección mencionada, toda vez que, no se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas que invoca la parte actora.

Por otra parte, no se actualiza la causal de inelegibilidad de la candidata triunfadora, relacionada a que no se separó del cargo con noventa días de anticipación del cargo de Coordinadora Territorial, adscrita a la estrategia Sembremos Bienestar Común de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, debido a que dicho cargo no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en la norma, de ahí que al ser un requisito negativo de elegibilidad el mismo debe ser interpretado de manera limitativa, sin que puedan ser extendidos los supuestos previamente establecidos en la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por los principios de representación proporcional y de mayoría relativa.

3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica, inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, el cual concluyó el diez de junio siguiente con los resultados que se muestran a continuación:

Total de votos en el distrito

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	21,559	Veintiun mil quinientos cincuenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	27,160	Veintisiete mil ciento sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14,380	Catorce mil trescientos ochenta
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	19,570	Diecinueve mil quinientos setenta
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,914	Seis mil novecientos catorce
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,408	Nueve mil cuatrocientos ocho
 PARTIDO MORENA	67,265	Sesenta y siete mil doscientos sesenta y cinco
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	8,798	Ocho mil setecientos noventa y ocho
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	7,994	Siete mil novecientos noventa y cuatro

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.












² Respecto al Instituto, en adelante podrá citarse como INE.







TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	9,060	Nueve mil sesenta
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	764	Setecientos sesenta y cuatro
 PAN-PRI	209	Doscientos nueve
 PAN-PRD	173	Ciento setenta y tres
 PRI-PRD	108	Ciento ocho
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	679	Seiscientos setenta y nueve
 PVEM-PT	276	Doscientos setenta y seis
 PVEM-MORENA	368	Trescientos sesenta y ocho
 PT-MORENA	207	Doscientos siete
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 VOTOS NULOS	9,707	Nueve mil setecientos siete
VOTACIÓN TOTAL:	204,683	Doscientos cuatro mil seiscientos ochenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22,005	Veintidós mil cinco
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	27,574	Veintisiete mil quinientos setenta y cuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	14,774	Catorce mil setecientos setenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20,118	Veinte mil ciento dieciocho

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,381	Siete mil trescientos ochenta y uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,408	Nueve mil cuatrocientos ocho
 PARTIDO MORENA	67,780	Sesenta y siete mil setecientos ochenta
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	8,798	Ocho mil setecientos noventa y ocho
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	7,994	Siete mil novecientos noventa y cuatro
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	9,060	Nueve mil sesenta
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 VOTOS NULOS	9,707	Nueve mil setecientos siete
VOTACIÓN TOTAL:	204,683	Doscientos cuatro mil seiscientos ochenta y tres

Votación final obtenida por las candidaturas

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN PAN-PRI-PRD	64,353	Sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y tres
 COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	95,279	Noventa y cinco mil doscientos setenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	9,408	Nueve mil cuatrocientos ocho
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	8,798	Ocho mil setecientos noventa y ocho
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	7,994	Siete mil novecientos noventa y cuatro
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	9,060	Nueve mil sesenta
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	84	Ochenta y cuatro
 VOTOS NULOS	9,707	Nueve mil setecientos siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

4. Cómputo Distrital, declaración de validez y entrega de constancia. En su oportunidad, el 18 Consejo Distrital del INE, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.

5. Demandas. El catorce de junio, los partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Solidario por conducto de sus respectivos representantes propietarios ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, con cabecera en Zongolica presentaron ante dicha autoridad, sendas demandas de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El diecinueve de junio siguiente, se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias relacionadas con esos medios de impugnación; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SX-JIN-49/2021 y SX-JIN-50/2021 y turnarlos a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos respectivos.

7. Radicación, admisión y requerimiento en el SX-JIN-50/2021. El veintidós de junio, se requirió al Consejo señalado como responsable, a fin de que remitiera diversa información relacionada con los medios de impugnación al rubro indicados.

8. Cumplimiento al requerimiento. El veinticuatro, veinticinco y

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

veintinueve de junio, la responsable remitió diversa documentación en cumplimiento con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

9. Radicación y admisión del SX-JIN-49/2021. El veinticinco de junio la Magistrada Instructora, radicó y admitió el juicio de inconformidad SX-JIN-49/2021.

10. Cierres de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar en los juicios al rubro indicados, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a)** por materia, al tratarse de impugnaciones de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 18; la declaración de validez de la aludida elección y el otorgamiento de la constancia respectiva, emitidos por el 18 Consejo Distrital del INE, en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica; y **b)** por territorio, debido a que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, incisos b) y c), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

13. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, procede acumular los juicios de inconformidad para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsables, así como los actos reclamados.

14. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierten los cómputos distritales consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 18 en Veracruz, con cabecera en Zongolica, actos realizados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en dicho distrito.

15. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se debe acumular el juicio SX-JIN-50/2021 al diverso SX-JIN-49/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Terceros interesados

17. En los presentes juicios, se le reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena, los cuales, comparecen mediante un escrito conjunto en cada juicio; por tanto, el análisis de los requisitos se hará de forma conjunta, de conformidad con lo siguiente:

18. Calidad. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los terceros interesados entre otros, son los partidos o coalición con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

19. En el caso, comparecieron los partidos Verde Ecologista de México y Morena, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo Distrital 18 del INE en el estado de Veracruz con cabecera en Zongolica.

20. En razón de lo anterior, se reconoce la calidad de tercero interesado a los partidos políticos referidos en el párrafo anterior, al postular de manera conjunta a la fórmula que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular los resultados de diversas actas de escrutinio y cómputo y, en consecuencia dejar sin validez el cómputo distrital, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría relativa, es evidente que los partidos comparecientes tienen un derecho incompatible con la parte actora.

21. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que los represente siempre y cuando justifiquen legitimación para ello.

22. Quienes comparecen como terceros interesados, en representación de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, tienen reconocido tal carácter, pues así lo reconoce la autoridad responsable.

23. Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, apartado 1, inciso b), de la referida ley, la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos hojas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

24. El párrafo cuarto, del mismo artículo señala que dentro del plazo referido, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

25. De las razones de retiro de las cédulas de publicación emitidas por la responsable, se advierte que los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicación de los medios de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió en el SX-JIN-49/2021; de las veintidós horas con treinta minutos del catorce de junio a la misma hora del diecisiete siguiente³, y la presentación se efectuó a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de junio.

26. Ahora, por cuanto hace al escrito relacionado con el expediente

³ Visible en las razones de publicitación consultables en las fojas 49 y 50 del expediente principal del juicio SX-JIN-49/2021.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

SX-JIN-50/2021, la publicación del medio de impugnación se efectuó de las veintidós horas con treinta minutos del catorce de junio a la misma hora del diecisiete siguiente⁴, y la presentación se efectuó a las veinte horas con dieciséis minutos del diecisiete de junio.

27. Con lo anterior, se satisface el presupuesto previsto en el artículo 13, apartado 1, inciso 1, en relación con el 17, apartado 4, inciso d), ambos de la ley referida.

CUARTO. Causales de improcedencia.

28. En los informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, se advierte que señala como causales de improcedencia las siguientes.

I. Extemporaneidad SX-JIN-49/2021

29. La autoridad responsable sostiene que respecto a los supuestos actos anticipados de campaña el juicio se debe desechar de plano, en virtud de que se impugnan cuestiones que fueron consentidas por la parte impugnada, por lo que plantean la extemporaneidad del medio de impugnación.

30. A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia es **infundada**.

31. Lo anterior es así, debido a que el Partido de la Revolución Democrática promueve un juicio de inconformidad por el que impugna la declaración de validez de la elección a la diputación federal en el Distrito 18 en el Estado de Veracruz con cabecera en Zongolica.

32. En este sentido, de conformidad con el artículo 55, apartado 1, de

⁴ Visibles en las razones de publicitación consultables en las fojas 94 y 95 del expediente principal del juicio SX-JIN-50/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el citado medio de impugnación debe ser promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes.

33. En este sentido, si en el caso, el cómputo del 18 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica, concluyó el diez de junio⁵, el plazo para promover el juicio transcurrió del once al catorce de junio.

34. En este sentido, si la demanda que dio origen al expediente SX-JIN-49/2021, se presentó en la última fecha aludida, es evidente que se realizó de manera oportuna.

35. Bajo esta perspectiva, como se adelantó, la causal de improcedencia es **infundada**.

36. Es importante precisar que los planteamientos expuestos por el actor del aludido juicio relacionados con los supuestos actos anticipados de campaña, serán objeto de pronunciamiento en el apartado atinente, para efecto de determinar lo que en Derecho corresponda.

II. Falta de interés jurídico y frivolidad SX-JIN-50/2021

37. La autoridad responsable sostiene que el aludido medio de impugnación debe de ser desechado de plano, en virtud de que considera que no se afecta el interés jurídico del actor, pues en su concepto no se actualiza ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, por lo que aun y cuando se acreditaran las causales de nulidad

⁵ Tal como consta en el acta del Consejo Distrital responsable, mismo que obra a fojas 40 a 44, del expediente SX-JIN-49/2021.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

de las casillas que refiere el actor, no alcanzaría el 20 por ciento previsto en la Ley.

38. En este sentido, considera que la demanda es frívola, pues considera que su pretensión es alcanzar el tres por ciento de la votación.

39. A juicio de esta Sala Regional, las causales de improcedencia son **infundadas.**

40. En principio debe señalarse que para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

41. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

42. En efecto, en el escrito de demanda se señalan con claridad las casillas en las cuales el actor considera que, en su concepto, se actualizan diversas causales de improcedencia; por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, no se surte la causal invocada.

43. Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia relacionada con la falta de interés jurídico, a juicio de esta Sala Regional tampoco se actualiza, debido a que, en el caso, el partido político como entidad de interés público, plantea que en las casillas que precisa en su escrito de demanda, se actualiza alguna causal de nulidad de la votación recibida en las distintas mesas directivas de casilla, por lo que, a juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

de esta Sala Regional se surte el interés del partido actor, ello con independencia de que se actualice o no la causal de nulidad invocada.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

44. En las demandas de los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

45. **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de la parte actora, la firma autógrafa de quienes comparecen en representación del partido, se identificada el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

46. **Oportunidad.** La demanda del juicio SX-JIN-50/2021 se presentó dentro del plazo de los cuatro días que fija la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el cómputo de la elección, materia de ese asunto, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el catorce de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

47. Respecto de la demanda del juicio SX-JIN-49/2021, la demanda también se presentó de manera oportuna, tal como quedó establecido en el considerando previo.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

48. Legitimación y personería. Los presentes juicios están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 54, apartado 1, inciso a), de la ley en cita, por una parte, el SX-JIN-49/2021, lo promueve el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Wenceslao Morales Lara, y por otro lado, el SX-JIN-50/2021, lo promueve el Partido Encuentro Solidario a través de Rafael Arroniz Palacios, en ambos casos quienes promueven lo hacen en su carácter de representantes propietarios acreditados ante el Consejo responsable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13, apartado 1, inciso a), fracción I, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

B. Requisitos especiales:

49. Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría por el distrito cuestionado, realizados por el 18 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zongolica, Veracruz; y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

50. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios indicados al rubro, lo conducente es entrar al estudio de la cuestión incidental planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

SEXTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

51. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados federales, a más tardar el tres de agosto del año de la elección como se explica.

52. De igual manera, el artículo 44, apartado 1, inciso u) de la LGIFE establece que dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de dicha Ley, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

53. En ese tenor, el numeral 327 de la referida ley sustantiva electoral señala que en los términos del artículo 54 de la Constitución federal, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en la ley de instituciones.

54. Aunado a lo anterior, el Consejo General hará la asignación a que se refiere el párrafo anterior, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

55. En cuanto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, su artículo 3, apartado 2, dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración.

56. El artículo 49 de la referida ley de medios prevé que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de diputados, entre otras, en los términos señalados en la ley en comento.

57. En ese orden de ideas, el diverso **artículo 58** de la misma ley de medios establece que los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados, entre otras, **deberán quedar resueltos el día tres de agosto** y los relativos a **la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección.**

58. Además, de los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley general de medios, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

59. En ese orden de ideas, los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal señalan que la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre.

60. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, por una parte, que el Consejo General **deberá realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala** que la referida **asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección**; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

61. Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral **deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección** y los recursos de **reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.**

62. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente **el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración** que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **realizara la asignación de diputados.**

63. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un *lapsus calami* del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

64. En consecuencia, aún y cuando se establezca en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los artículos 58 y 69 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputados y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SÉPTIMO. Cuestión previa.

65. En el escrito de demanda del SX-JIN-50/2021, el Partido Encuentro Solidario plantea, de forma aislada que, una vez acreditadas las causales de nulidad invocadas, **así como el recuento parcial solicitado**⁶, se ajuste la votación a los causes legales correspondientes.

66. Al respecto, se considera que, de atenderse esa manifestación como una solicitud de recuento parcial, lo ordinario sería que este órgano jurisdiccional ordenara la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 21 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Visible en la página 18 de la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

67. Empero, se estima que a ningún fin práctico conduciría realizar ese procedimiento, porque al tratarse de una solicitud genérica del partido actor, resultaría a todas luces **improcedente**.

68. Ello, porque al margen de la solicitud, el partido no expone ningún argumento dirigido a la actualización de los supuestos de recuento parcial o total previstos en el numeral 311 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se resumen en los apartados siguientes:

- a. **Recuento parcial**, en alguna o algunas casillas en las cuales los resultados de las actas no coinciden; se detectaren alteraciones evidentes en las actas; no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla; no obre el acta en poder del presidente del consejo; ante la existencia de errores evidentes en las referidas actas; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- b. **Recuento total**, implica realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, cuando exista indicio de que la diferencia de votos entre el candidato presunto ganador y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, siempre y cuando se solicite al inicio de la sesión de cómputo; o si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa.

69. De manera que, si el partido actor no aporta razones y elementos ante

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

esta Sala Regional que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que la solicitud planteada no podría prosperar al resultar genérica y aislada.

70. Por ello, se considera que no tendría ningún sentido realizar la apertura del incidente respectivo, debido a que, al tratarse de una manifestación genérica, el partido no podría alcanzar su pretensión, lo que daría pie, incluso, a que en el incidente ni siquiera se revise si se cumplen o no con los supuestos de recuento que prevé la norma.

71. Lo anterior, es acorde con el principio de economía procesal, consistente en que *“debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal”*⁷.

72. De ahí que, con base en las razones expuestas, se desestime la solicitud de recuento que se plantea.

OCTAVO. Método de estudio

73. Del análisis de los escritos de demanda se constata que los partidos actores hacen valer diversos disensos; no obstante, los mismos se pueden agrupar las siguientes temáticas fundamentales:

I. Causales de Nulidad de casillas.

II. Inelegibilidad de la candidata electa

III. Actos anticipados de campaña

74. En este contexto, por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán conforme a las temáticas señaladas; sin que el citado método de estudio genere agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la

⁷ Véase, Devis Echandía, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Editorial Universidad, Argentina, 2004, p. 66.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es:
“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁸.

NOVENO. Estudio del fondo de la litis

75. Conforme a lo señalado en el considerando previo, se llevará a cabo el análisis correspondiente.

I. Causales de Nulidad de casillas.

76. En su escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario, pretende la nulidad de diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

77. Las casillas que controvierte se describen a continuación:

No.	Casilla	e)	f)	i)	k)
1.	92 C1		X		
2.	92 C2		X		
3.	92 C3		X		
4.	95 C1		X		
5.	103 B	X			
6.	105 C1		X		
7.	390 B				X
8.	391 C1	X			
9.	397 C1				X
10.	600 C1				X
11.	606 B		X		
12.	2581 E1				X
13.	2633 C1			X	
14.	3275 C1				X
15.	3504 ⁹		X		
16.	3508 C1			X	
17.	4074 C2		X		
TOTAL		2	8	2	5

78. Como se observa, el partido actor impugna un total de diecisiete

⁸ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ El partido actor no especifica el tipo de casilla.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

casillas.

79. De las citadas casillas, dos las controvierte por la causal de nulidad de recepción de la votación por personas no autorizadas; ocho por error o dolo; dos por violencia física o presión y cinco por irregularidades graves.

80. En ese sentido, a continuación, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad.

I.I Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas

81. El Partido Encuentro Solidario sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	103-B
2	391-C1

82. Para el estudio de esta causal, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

83. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, así mismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

84. Por su parte el primer párrafo, del artículo 82 de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

85. Asimismo, en el párrafo 2, del citado artículo, se prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

86. Para esos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado previamente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

87. El artículo 83, prevé los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, como lo son: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; c) Contar con credencial para votar; d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos; e) Tener un modo honesto de vivir; f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

88. Por otra parte, el artículo 254, de la misma ley, señala el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual consiste en lo siguiente:

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
2. Conforme a ese resultado, del primero al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.
3. Los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del nueve de febrero al treinta y uno de marzo del año de la elección;
4. Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, a los que resulten aptos para fungir como funcionarios de mesa directiva de casilla, prefiriendo a los de mayor escolaridad.
5. El Consejo General del Instituto, en febrero del año de la elección sorteará las veintiséis letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
6. De acuerdo a los resultados obtenidos en el referido sorteo, las juntas distritales harán entre el nueve de febrero y el cuatro de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, a más tardar el seis de abril siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

7. A más tardar el ocho siguiente, las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla.

A más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus integrantes para todas las secciones electorales en cada distrito.

8. Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

9. En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

89. En el libro quinto, título tercero "De la jornada electoral", capítulo primero "De la instalación y apertura de casillas", en los artículos 273, 274, 275 y 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se regula lo siguiente:

90. Los preparativos para la instalación de la casilla, darán inicio a las 7:30 horas, con los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que concurren.

91. En ningún caso se podrá recibir votación antes de las ocho horas.

92. En caso de que la casilla no se instale a las 8:15 horas conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, se procederá de la manera siguiente:

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

93. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos con los propietarios y suplentes que estén presentes y, en ausencia de éstos, con los electores que se encuentren en la casilla.

94. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario éste asumirá las funciones de presidente de casilla y procederá a integrarla en los términos anteriores.

95. Si no estuviera el presidente y el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá funciones de presidente y procederá integrar la casilla.

96. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y los otros de secretario y escrutador, y se integrará la casilla con electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

97. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para su instalación.

98. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el instituto haya designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

99. En este último supuesto, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos; en caso de que no asista, bastará con la expresión de conformidad por parte de los representantes de los partidos políticos para designar a los miembros de la casilla.

100. En cualquiera de los supuestos mencionados, con excepción de la hipótesis en la que la instalación de la casilla se lleve a cabo por los funcionarios suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y que correspondan a la sección de que se trate, en ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán ser nombrados como funcionarios de casilla.

101. En ese contexto, para dar respuesta a lo planteado por el partido actor, se toman en cuenta los siguientes medios de prueba: las actas de escrutinio y cómputo, de jornada electoral, constancia de clausura de casilla, hojas de incidentes, lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección federal 2021 (Encarte), el cual obra en copia certificada emitida por la autoridad responsable, así como las listas nominales, las cuales merecen eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

102. De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

103. Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

Jurisprudencia 26/2016 de rubro: *NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.*

104. Es decir, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

105. Sobre esa directriz, se procederá al estudio de la causal de nulidad en cuestión.

A. Casillas en la que no se señala funcionario.

106. En principio, se estima **inoperante** el agravio respecto de la casilla **391 Contigua 1**, porque el partido actor omitió señalar el nombre de la persona que presuntamente actuó ilegalmente.

107. En efecto, como se puede apreciar del listado de casillas que inserta en su demanda, en la mencionada únicamente se limita a rellenar un recuadro con las frases “ILEGIBLE”.

108. En ese sentido, atendiendo a las máximas de la experiencia, si el partido actor no contaba con los datos de esa casilla, evidentemente no puede afirmar que se integró indebidamente y, por ende, esta Sala Regional no podría suplantarse en la carga que correspondía a este último.

B. Casilla en las que el funcionario fueron tomados de la fila y aparece en la sección correspondiente

109. El partido actor impugna la casilla 103 Básica en los términos siguientes:

Casilla	Nombre en el	Cargo	Nombre en el acta
---------	--------------	-------	-------------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

	encarte		
103 Básica	Pedro González González	Tercer escrutador	David Hernández Romero

110. Ahora bien, del encarte correspondiente se constata que el ciudadano Pedro González González efectivamente fue designado como tercer escrutador; no obstante, de acuerdo con el acta de jornada electoral¹⁰ el citado ciudadano fungió como segundo escrutador, es decir, existió un corrimiento ante la ausencia de la segunda secretaria.

111. En este sentido, de la aludida acta de jornada electoral se constata que David Hernández Romero fue designado tercer escrutador, y si bien no se encuentra dentro de los funcionarios autorizados en el encarte, se trata de un ciudadano que fue tomado de la fila de electores.

112. En este sentido, el ciudadano David Hernández Romero aparece en la lista nominal de la sección 103 Básica, página 6 de 21, recuadro 128, es decir, pertenece a la sección electoral correspondiente, por lo que, al estar en el listado nominal, evidentemente su actuación se encuentra dentro de los parámetros legales.

113. Por tanto, se estima que el planteamiento del actor es **infundado**.

I.II Error o dolo

114. El Partido Encuentro Solidario sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 75, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos recibidos durante la jornada electoral del pasado seis de junio, en las casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1	92 C1

¹⁰ Misma que obra a foja 676, del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JIN-49/2021.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

2	92 C2
3	92 C3
4	95 C1
5	105 C1
6	606 B
7	4074 C2
8	3504

115. Expone que, en esas casillas, en las actas de escrutinio y cómputo existió error manifiesto, entre las cifras que se establecieron.

116. Señala que la totalidad de los errores beneficiaron al candidato ganador, lo que generó incertidumbre en los resultados de la elección.

117. Por ello, solicita la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación, al existir discrepancias entre las cifras que en las propias actas de escrutinio y cómputo se establecieron.

118. En ese sentido, sostiene que los datos de las actas son discordantes en cuanto al total de votos obtenidos en la urna, la sumatoria de los votos consignados en cada partido, candidaturas comunes, votos nulos, aunado a que el total de voto de electores es mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar.

119. Una vez descritas las incidencias que sostiene el partido actor, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer cómo se debe analizar la causal consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los resultados de casilla.

120. La causal de nulidad aducida por los actores establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a.** Que exista error o dolo en el cómputo de votos; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

121. Al respecto, se requiere que se actualicen ambos elementos para tener por acreditada la causal de nulidad, de lo contrario, la votación debe preservarse.

122. Como se advierte, la causa de nulidad prevista en el mencionado artículo tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar para determinar si existió el error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

123. En ese sentido, este tribunal ha sostenido que, para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, deben compararse, de ser el caso, tres rubros fundamentales que se desprenden de las actas de escrutinio y cómputo, consistentes en: **a.** *total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores*; **b.** *boletas sacadas de la urna (votos)*, y **c.** *Resultado de la votación*.

124. En el mismo tenor, también se ha considerado que los rubros correspondientes a *boletas recibidas* (obtenido del acta de jornada electoral) y *boletas sobrantes* (obtenido del acta de escrutinio y cómputo), sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta¹¹.

125. Por lo que hace al segundo elemento de la causal de nulidad, a fin

¹¹ Lo anterior puede advertirse en la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

de evaluar si el error que afecte el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido o coalición al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos¹².

126. Ahora bien, respecto a las casillas en las que el consejo distrital realizó recuento, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

127. El artículo 331 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula, en esencia el procedimiento del cómputo distrital.

128. En ese sentido, los párrafos 8 y 9, de dicho precepto a letra señalan:

“**8.** Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

129. La interpretación sistemática de tales disposiciones en relación con las reglas generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral implica considerar que la expresión contenida en el apartado 8 relativa a *los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales* para efectos de invocarlos como causa de nulidad

¹² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

ante este tribunal significa, que las inconsistencias entre los rubros fundamentales de las actas de casilla, después del recuento, desaparecen.

130. Es decir, la disposición regula los escenarios en los cuales el último mecanismo de depuración logra que los rubros que subsisten entre una y otra acta, coinciden, por lo cual, la petición de nulidad deberá hacerse a partir de lo depurado.

131. Así, cuando pese al recuento, las inconsistencias en la comparación de rubros fundamentales del recuento persistan, el tribunal deberá analizar lo concerniente a la causa de nulidad de error o dolo, a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso, f), de la ley, cuando exista la petición correspondiente.

132. Igual circunstancia será cuando pese al recuento las cifras de la casilla y las del recuento, pese a coincidir entre ellas, no superan las inconsistencias, pues las figuras del recuento y las de nulidad descansan sobre premisas diferentes, aunque complementarias.

133. En efecto, la naturaleza del recuento, según el criterio reiterado por este tribunal, es aumentar un eslabón a la cadena de blindaje que permite asegurar la correspondencia entre lo depositado en las urnas y los resultados de las actas¹³.

134. En cambio, el diverso análisis que sobre la nulidad de votación consignan los criterios también emitidos por esta sala descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto¹⁴.

¹³ Similar criterio ha sostenido esta Sala Regional y la Superior de este Tribunal, al resolver los juicios SX-JIN-118/2015 y el SUP-REC-93/2012.

¹⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O**

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

135. Por lo tanto, interpretar la citada disposición a partir de considerar que el recuento excluye al diverso análisis de nulidad sería contrario a los principios rectores de la materia para cada caso y, por ende que deba rechazarse.

136. Lo anterior encuentra sustento en lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha razonado aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos a partir del recuento, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia¹⁵.

137. Ahora bien, para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio anunciado, se tomará en consideración el contenido de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla; en su caso, las actas circunstanciadas de los grupos de recuento, las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento y el acta circunstanciada del registro de votos correspondientes; los listados nominales de electores; las actas de jornada electoral; los recibos de entrega de documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla; las hojas de incidentes y, en general, los documentos expedidos por la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones, los cuales tienen pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el

ELECCIÓN”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 19 - 20.

¹⁵ Jurisprudencia P./J.24/2013 (9a.), de rubro: **“RECUESTO DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 210, NUMERAL 15, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER QUE LOS ERRORES CONTENIDOS EN LAS ACTAS ORIGINALES DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE HAYAN SIDO CORREGIDOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL LOCAL, NO PODRÁN INVOCARSE COMO CAUSA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009)”**, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p.177.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

138. Acorde con lo expuesto, este órgano jurisdiccional analizará la causa de nulidad de votación apuntada, en todas las casillas señaladas por el enjuiciante, con independencia de que hubieran sido objeto de recuento en la instancia administrativa. Cabe aclarar que si bien las casillas que fueron objeto de recuento pueden ser analizadas por la causal en comento, es necesario que los promoventes manifiesten cuál es el error que persiste después del nuevo escrutinio y cómputo. En caso de que no se señale lo anterior, no serán objeto de estudio.

139. Debe precisarse que en las casillas recontadas por la instancia administrativa recae un nuevo documento (constancia individual de resultados electorales de punto de recuento), la cual contiene el “número de boletas sobrantes” y la votación obtenida por cada uno de los partidos o coalición. Es decir, no contiene los datos relativos a los rubros "boletas extraídas de la urna", toda vez que esa cifra es un elemento irrecuperable, al ser imposible repetir el acto realizado el día de la jornada electoral consistente en vaciar las urnas en las que los ciudadanos depositaron sus votos, y el relativo a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal".

140. Asimismo, deberá considerarse que, en aquéllos casos en los que el grupo de trabajo encargado de realizar el recuento haya reservado votos para su calificación por el pleno del consejo, deberá tomarse en cuenta el resultado contenido en el acta circunstanciada del registro de los votos reservados en la que se haya realizado la distribución final de los mismos, a efecto de obtener la votación total emitida en la casilla respectiva.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

141. En caso de que los promoventes manifiesten que el error persiste en el acta de recuento, este órgano jurisdiccional realizará el estudio, en el caso de casillas que ya fueron recontadas, con base en la “votación total emitida” y los “ciudadanos que votaron conforme a lista nominal”, este último rubro obtenido con base en las listas nominales o certificaciones del número de ciudadanos que votaron el día de la jornada, remitidas por la autoridad administrativa electoral.

142. Sin embargo, para los casos en los que se requiera subsanar algún error, a fin de realizar un debido análisis, se estima pertinente trasladar las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo a la tabla de análisis, a efecto de contar con la mayor cantidad de datos posibles.

143. Sentado lo anterior, se realizará el estudio correspondiente.

A. Casillas objeto de recuento

144. Respecto de las casillas que se enlistan a continuación fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital respectivo.

NO.	Casillas
1.	92-C1 ¹⁶
2.	92-C2 ¹⁷
3.	92-C3 ¹⁸
4.	105-C1 ¹⁹
5.	4074-C2 ²⁰

145. Respecto de estas casillas, el Partido Encuentro Solidario no

¹⁶ Consultable en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, visible a foja 370 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021

¹⁷ Consultable en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, visible a foja 471 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021

¹⁸ Consultable en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, visible a foja 570 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021

¹⁹ Consultable en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, visible a foja 572 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021

²⁰ Consultable en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para las diputaciones federales, visible a foja 433 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

manifiesta, en ningún momento, que exista un error en las actas de recuento después del nuevo escrutinio y cómputo.

146. Incluso, dicho partido en su demanda manifiesta lo siguiente:

“Respecto a esta causa, cabe decir que se solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que se enuncian en el cuadro que adelante se reproduce y cuya votación se impugna, al existir votos computados de manera irregular, en virtud de existir discrepancia entre las cifras que en **las propias actas de escrutinio y cómputo** se establecieron, y a fin de tener certeza jurídica de que se respetó la voluntad de los electores...

...En ese tenor, los datos que arrojan las actas que se mencionan a continuación, son discordantes en cuanto al total de **votos obtenidos de la urna**, la sumatoria de los votos consignados a cada partido, candidaturas comunes y nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de las casillas que se mencionan, lo cual genera un grave agravio al instituto político que represento y se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley general del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las discrepancias en las casillas que a continuación se mencionarán consisten en las inconsistencias entre el número de **votos extraídos de la urna**, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una porción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar tal y como se comprueba con el cuadro que se anexa a continuación...

...Así mismo, la discrepancia entre los resultados de los diversos rubros **del acta de escrutinio y cómputo**, prueba el haber mediado dolo o error en la computación de los votos, lo que afecta el resultado de la votación”.

147. Como se observa, el partido actor solicita la nulidad de la votación

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

de las casillas con base en las actas de escrutinio y cómputo, incluso, las presuntas inconsistencias las hace depender de los tres rubros fundamentales, entre ellos, el de boletas extraídas de la urna.

148. Sin embargo, tales actas fueron superadas a partir de que se llevó a cabo el recuento de las casillas²¹, sin que el partido actor manifieste en ningún momento que los errores persisten después de tal procedimiento, tan es así que hace alusión a inconsistencias en el rubro fundamental de boletas extraídas de la urna, el cual se trata de un dato insubsanable a partir de la depuración realizada con el recuento.

149. De ahí que los conceptos de agravio sean **infundados**.

150. En este sentido no le asiste razón al actor, en relación a que al estar totalmente ilegible el acta de la casilla 4074 C2, tal circunstancia lo dejó en estado de indefensión, ello es así debido a que el partido estuvo en posibilidad jurídica de señalar las inconsistencias que, en su caso, derivaran del nuevo escrutinio y cómputo, sin que en el particular lo hubiere hecho.

151. Máxime que en el acta circunstanciada de recuento parcial de la elección²², correspondiente al “Grupo de Trabajo 01” se constata que estuvo presente el representante del Partido Encuentro Solidario.

152. Ahora bien, las casillas invocadas por el partido actor que no fueron objeto de recuento en sede administrativa son las siguientes:

NO.	Casillas
1.	95-C1
2.	606-B

²¹ Lo anterior se advierte del acta de la sesión de cómputo distrital levantada por el 18 Consejo distrital en el estado de Veracruz, en la cual se mencionan las casillas que fueron objeto de recuento.

²² Visible a foja 337 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

153. Al analizar la causal de nulidad hecha valer en esas casillas, se tiene lo siguiente:

B. Casillas coincidentes en los rubros fundamentales

154. Del análisis del acta de escrutinio y cómputo referente a las casillas 95 Contigua 1 y 606 Básica, se desprende que los rubros fundamentales son coincidentes, tal como se muestra a continuación:

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION
1.	95 C1 ²³	411	411	411
2.	606 B ²⁴	433	433	433

155. Por tanto, es incorrecto lo manifestado por el Partido Encuentro Solidario al afirmar que en la casilla antes mencionada existen irregularidades, puesto que hay plena coincidencia entre los rubros fundamentales, de ahí que sean **infundados** sus conceptos de agravios.

C. Casilla no identificada

156. El partido actor señala que en la casilla 3504, se encontró una boleta de más a las registradas, lo cual demuestra que hubo boletas que se introdujeron a la urna previamente llenadas en su perjuicio.

157. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **inoperantes**, debido a que el partido actor se limita a señalar la sección

²³ Consultable en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones federales, visible a foja 6 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021

²⁴ Consultable en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para las diputaciones federales, visible a foja 36 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JIN-49/2021

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

en donde supuestamente aconteció la irregularidad, sin especificar la casilla concreta en la que ocurrió.

158. En este sentido, al no ser posible determinar la casilla que impugna, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para analizar los planteamientos hechos, es decir, tanto lo relacionado con encontrar una boleta de más, así como lo relativo a la supuesta introducción de boletas en la urna, ello debido a que no es posible suplantarse en la carga que correspondía al partido en señalar la casilla en la que aduce acontecieron las irregularidades.

I. III Ejercer violencia física o presión

159. El partido Encuentro Solidario sostiene que se acredita la causal prevista en el artículo 75, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, en las siguientes casillas.

Hechos de violencia o presión en casillas		
No.	Casilla	Hechos de violencia o presión que hubo
1	2633 C1	Mediante violencia, hubo el robo de una boleta, lo que provocó el voto escalonado con boletas previamente llenadas.
2	3508 C1	Un grupo de personas llegaron con violencia a la casilla y agredieron a los escrutadores, con la intención de que la gente formada huyera para que no emitieran su voto.

160. Una vez descrita la incidencia de la casilla impugnada, para el estudio de esta causal, resulta necesario establecer que este supuesto de nulidad protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

161. De lo anterior es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

162. Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.²⁵

163. El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

164. En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación

²⁵ Véase jurisprudencia 24/2000 de rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

recibida en la casilla de que se trate.²⁶

165. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

166. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

167. También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

168. Sentado lo anterior, esta Sala Regional estima que respecto de la casilla 2633 Contigua 1, el planteamiento es **infundado**.

169. Lo anterior es así, debido a que el partido actor, no expone

²⁶ Véase jurisprudencia 53/2002 de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no queda acreditado que en efecto hayan sucedido los hechos a los que hace alusión.

170. En efecto, de la hoja de incidentes de la casilla impugnada²⁷, se hace constar que, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, a las “7:20 PM, se presume que se llevaron boleta”.

171. En este contexto, de la comparativa de lo narrado por el partido actor y de la hoja de incidente se puede apreciar que, si bien se presentó un incidente relacionado a que presuntamente se llevaron una boleta, lo cierto es que no queda acreditado, aún de manera indiciaria, que tal acto se haya realizado mediante violencia, puesto que en la hoja de incidentes respectiva no se asienta dicho hecho.

172. Derivado de lo anterior, tampoco queda demostrado que haya existido un voto escalonado con boletas previamente llenadas, puesto que como se señaló, en la hoja de incidentes sólo quedó asentado que presuntamente se llevaron una boleta, sin que existan elementos probatorios que permitan concluir que efectivamente se llevaron a cabo los hechos planteados por el partido actor.

173. Aunado a lo anterior, como se precisó, el partido actor no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ahí que no sea posible demostrar los hechos para tener por acreditada la causal bajo análisis en la citada casilla.

174. Ahora bien, respecto de la **casilla 3508 Contigua 1**, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos del partido actor.

²⁷ Misma que obra a foja 87, del expediente principal del juicio SX-JIN-50/2021.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

175. Lo anterior es así, debido a que el partido actor no expone circunstancias de modo, lugar y tiempo, además de que tampoco demuestra el elemento de determinancia.

176. En la hoja de incidentes de la casilla impugnada²⁸, se asentó lo siguiente: *“01:50 PM. Unos señores llegaron a gradir (sic) exscrutadores”*.

177. Como se observa, de la comparativa de lo narrado por el partido actor y de la hoja de incidente se puede apreciar que, si bien se presentó un incidente relacionado a que se agredió a los escrutadores, lo cierto es que de suyo no es posible inferir que ello se tradujo en un impedimento para que los votantes ejercieran su derecho al sufragio.

178. Además, como se apuntó al inicio, el partido actor no señaló circunstancias de modo, lugar y tiempo, pues únicamente se limita a manifestar la existencia de agresiones hacia los escrutadores, con la intención de que los votantes huyeran, empero, no expone mayores circunstancias sobre el número de personas que se vieron impedidas para emitir su voto.

179. Al margen de lo anterior, se debe destacar que de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo²⁹, el número de ciudadanos que emitieron su voto fue de cuatrocientos noventa y nueve, en tanto que los ciudadanos que se encuentran en la lista nominal respectiva es de seiscientos treinta y ocho ciudadanos, lo que representa una participación del 78.21%, de ahí que no sea posible acreditar que el hecho narrado haya inhibido la votación de los ciudadanos.

²⁸ La cual obra a foja 89 del expediente principal del juicio SX-JIN-50/2021.

²⁹ Consultable a foja 173 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JIN-49/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

I.IV Irregularidades graves

180. El Partido Encuentro Solidario manifiesta que se acredita el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	390 B
2	397 C1
3	600 C1
4	2581 E1
5	3275 C1 ³⁰

181. Es importante precisar que el estudio de las irregularidades que aduce el partido actor serán estudiadas en la causal bajo análisis, toda vez que las pretende hacer valer como conductas sistemáticas que afectaron la votación.

182. Ahora bien, los supuestos que integran esta causal son los siguientes:

- a. *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*
- b. *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas*

³⁰ Respecto a dicha casilla, el actor en su escrito la refiere de manera duplicada en términos similares.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral

- c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d. Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.³¹

183. Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa.

184. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la

³¹ Véase jurisprudencia 39/2002 de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

votación.

185. Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del agravio formulado por el partido actor.

186. Respecto a las siguientes casillas el partido actor aduce lo siguiente:

Irregularidades en casilla		
No.	Casilla	Irregularidad acontecida
1	390 B	Se entregaron boletas a una persona que no se encontraba en la lista nominal. Por lo que con esta acción, se acredita que de manera sistemática varias personas votaron más de una vez.
2	3275 C1 ³²	Se le permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal, hecho grave y constante en esta elección, lo cual vicia de nulidad la misma.

187. Respecto de la casilla 390 básica, en la hoja de incidentes³³ se asentó lo siguiente: “9:40 AM. Se entregaron boletas a otra persona que no estaba en la lista nominal. Se depositaron las boletas en la casilla correspondiente”.

188. Por cuanto hace a la casilla **3275 Contigua 1**, en la hoja de incidentes³⁴, respecto a la irregularidad planteada, se plasmó lo siguiente: “1:25 PM. Ciudadano vota y no está en la lista nominal”.

189. En este sentido, si bien se advierte que en los incidentes respectivos, se hace referencia a que se entregó boletas a una persona que no estaba en la lista nominal, lo cierto es que con tal hecho no se acredita que tal conducta haya sido una conducta sistemática que hubiese ocurrido en las casillas bajo análisis, ni mucho menos que hayan sido una conducta reiterada en la totalidad de la elección como lo plantea el partido actor,

³² Respecto a dicha casilla, el actor en su escrito refiere de manera duplicada los mismos hechos.

³³ Consultable en la foja 86, del expediente principal del juicio SX-JIN-50/2021.

³⁴ Consultable en la foja 88, del expediente principal del juicio SX-JIN-50/2021.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

sino que en todo caso se trata de un hecho que aconteció respecto de una persona, en cada una de las casillas analizadas.

190. Por otra parte, el partido señala lo siguiente:

Irregularidades en casilla		
No.	Casilla	Irregularidad acontecida
3	397 C1	Existió discrepancia evidente entre el número de votantes y la lista nominal. Por lo que hay incertidumbre jurídica sobre los resultados reales de la elección.

191. En principio, respecto a la citada casilla, el actor parte de la premisa inexacta de que, ante la discrepancia evidente entre el número de votantes y la lista nominal, ello se traduce en automático en la falta de certeza en los resultados, pero pierde de vista que, precisamente, en ese supuesto, la norma prevé que la votación de la casilla puede ser sujeta a un nuevo escrutinio y cómputo.

192. En efecto, el artículo 311 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece distintos supuestos para la procedencia del recuento parcial, entre ellos, cuando existan inconsistencias en los diversos elementos de las actas.

193. En ese sentido, si de acuerdo con el acta de cómputo distrital, así como del punto de recuento respectivo,³⁵ se advierte que la casilla controvertida fue objeto de recuento en sede administrativa, la irregularidad planteada por el actor no encuentra asidero jurídico, pues como se vio, se prevén mecanismos que superan la inconsistencia que sostiene, de ahí que no exista incertidumbre sobre los resultados de la elección, máxime que, en el caso, la irregularidad que aduce solo la hace depender de supuestos hechos que acontecieron en una sola casilla.

194. Continuando con el análisis de las casillas que impugna el partido

³⁵ Mismo que obra a foja 478 del Cuaderno Accesorio Único del juicio SX-JIN-49/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

actor, se constata que hace valer lo siguiente:

Irregularidades en casilla		
No.	Casilla	Irregularidad acontecida
4	600 C1	Se cancelaron varios votos de la sección por comenzar tarde la votación, hecho que no se encuentra justificado, causando incertidumbre jurídica en el resultado total de la elección en esta casilla.

195. A juicio de esta Sala Regional la irregularidad planteada es **infundada**.

196. Al respecto se debe precisar que de la hoja de incidentes³⁶ de la aludida casilla, respecto de lo aducido por el actor, se asentó lo siguiente: “9:15 AM. Se inició tarde el proceso de votación”.

197. Derivado de lo anterior, no es posible acreditar los hechos que narra el partido actor relacionados a que existió una cancelación de los votos por comenzar tarde la votación, debido a que de la hoja de incidentes solo se constata que la votación inició con posterioridad a la hora señalada, sin que se acredite la supuesta cancelación de votos, de ahí que sea infundada la causal que alega.

198. Finalmente, el partido actor aduce lo siguiente:

Irregularidades en casilla		
No.	Casilla	Irregularidad acontecida
5	2581 E1	Durante el conteo de votos, se fue la luz y tuvo que ser suspendida, por lo que no es posible tener certeza sobre los resultados electorales en esa casilla.

199. Respecto a la citada irregularidad, a juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

200. Lo anterior es así, debido a que de la hoja de incidentes respectiva³⁷, solo se asentó como incidente que “Los funcionarios

³⁶ Consultable a foja 84 del expediente principal del juicio SX-JIN-50/2021.

³⁷ Misma que obra a foja 85 del expediente principal del juicio SX-JIN-50/2021.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

propietarios no todos se presentaron”, sin que se de cuenta de la irregularidad a la que alude el partido actor.

201. En este sentido, al no existir algún medio de prueba con el cual el partido acredite aun de manera indiciaria la existencia de la irregularidad planteada, es que deviene **infundado** su concepto de agravio.

II. Inelegibilidad de la candidata electa

a. Planteamiento (SX-JIN-49/2021)

202. El Partido de la Revolución Democrática aduce que es un hecho publico y notorio que el veintiuno de abril del año en curso, Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle, candidata postulada a la diputación federal, continuaba en funciones de delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en la región de Zongolica, Veracruz, con lo cual considera que la ciudadana no se separó de su cargo antes de los noventa días que mandata la normativa electoral, tal como se constata de los links de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Veracruz.

b. Decisión

203. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados.**

204. Lo anterior es así, debido a que los requisitos negativos de elegibilidad de los candidatos deben ser interpretados de manera limitativa, sin que pueda ser extendidos los supuestos previamente establecidos en la normativa electoral.

205. En este sentido, la restricción de separación del cargo como servidor público debe limitarse a los supuestos establecidos en la propia normativa, de ahí que el cargo que ostenta Itzel Alelí Domínguez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

Zopiyactle, no se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la norma.

206. Aunado a lo anterior, de las constancias de autos obra copia de la renuncia de la citada ciudadana en el cargo que desempeñaba como Coordinadora Territorial, adscrita a la estrategia Sembremos Bienestar Común de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, misma que se presentó el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

c. Justificación

c.1 Derecho de ser votado

207. Uno de los derechos fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce es el derecho político-electoral a ser votado, instituido en el artículo 35, fracción II.

208. La ley fundamental reconoce el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate.

209. En razón de ello, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, lo que se traduce en el hecho que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

210. Sin embargo, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

constitucional.

211. En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, esto es, que no impidan o hagan nugatorio el ejercicio del derecho a preservar.

212. En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales. De modo que en su regulación no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

213. En ese mismo sentido, los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados parte, gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS

exigencias del bien común en una sociedad democrática.

214. Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³⁸ que los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado.

c.2 Requisitos de elegibilidad para ser postulado a una diputación federal

215. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos para ser diputado, en los términos siguientes:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

³⁸ Tesis P./J. 13/2012, “DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 241.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, **ni ser Secretario o Subsecretario de Estado**, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

216. Del precepto constitucional transcrito se desprende que se establecen tanto requisitos positivos como negativos para ser postulado a una diputación federal.

217. En cuanto a los requisitos de naturaleza positiva son: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Para aparecer en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, debe ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre.

218. Por su parte, en relación a los requisitos de carácter negativo, se establecen los siguientes:

- a. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se lleve a cabo la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- b. No ser titular de alguno de los organismos autónomos, **ni ser Secretario o Subsecretario de Estado**, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.
- c. No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrado ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo de forma definitiva, tres años antes del día de la elección.
- d. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

- e. **Los Secretarios del Gobierno de los Estados** y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.
- f. No ser ministro de culto religioso.
- g. No estar comprendido de las incapacidades establecidas en el artículo 59 constitucional, el cual establece la elección de los diputados hasta por cuatro periodos consecutivos.

219. La clasificación de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo y los formulados en sentido negativo, adquieren relevancia, ya que ha sido criterio de este Tribunal que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, mientras que los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, en razón de que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

220. Lo anterior encuentra sustento, en la tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es. **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**³⁹

221. Por su parte, el artículo 10 de la **Ley General de Instituciones y**

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, o bien en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LXXVI/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

Procedimientos Electorales, establece que para ser diputado se requiere:

- a. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar.
- b. No tener el cargo de magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del mismo, tres años de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.
- c. No desempeñarse como Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente.
- d. No desempeñar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha en que inicie el proceso comicial respectivo.
- e. No formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, a menos que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- f. No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni desempeñar las mismas funciones, a menos que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

c.3 Caso concreto

222. Dentro de los requisitos previstos para ser electo a una diputación federal no se encuentra la exigencia referida por el partido actor, de que quien ocupe el cargo de delegada o Coordinadora Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, deba separarse del mismo de manera definitiva para poder registrarse a una diputación

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

federal.

223. Lo anterior es así, debido a que los supuestos en los que se prevé la separación del cargo para poder ser postulado como candidato a una diputación federal deben ser interpretados de manera taxativa; sin que sea procedente asumir un criterio extensivo a otros servidores públicos que no se encuentran en esos supuestos, **ya que ello implicaría una limitación al derecho político-electoral de ser votado no prevista en la Constitución Federal o en las Leyes Generales de la materia.**

224. Lo anterior, considerando que los requisitos de elegibilidad representan limitaciones al derecho político-electoral de ser votado y, por tanto, su aplicación e interpretación al caso concreto, debe ser en forma limitativa y no extensiva.

225. Por tanto, no resulta aplicable que por extensión o analogía deba exigirse el requisito de separarse del cargo a una coordinadora adscrita a la Secretaría de Desarrollo Social de un Estado, para ser registrada como candidata a diputada federal, pues de asumir dicho criterio se estaría interpretando de manera extensiva una norma que limita el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado y materialmente se estaría instaurando un requisito de elegibilidad no previsto en la Constitución, ni en la ley que regula el ejercicio de tal derecho, lo cual implicaría realizar una interpretación restrictiva del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, lo que iría en contra del parámetro de interpretación instituido en el artículo 1º de la Ley Fundamental⁴⁰.

226. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, es innecesario el desahogo de las certificaciones de las direcciones electrónicas que el actor ofrece como pruebas, debido a que con tales

⁴⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SX-RAP-15/2015, el cual fue confirmado por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-152/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

pruebas, el actor trata de acreditar el cargo que ostentó la actora; no obstante, en el caso, está reconocido que Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle se desempeñó como Coordinadora Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social, el cual, como se razonó que no se encuentra dentro de los supuestos de separación del cargo para poder ser postulada a una diputación federal.

227. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en las constancias de autos obra la copia simple del escrito de Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle, dirigido al Secretario de Desarrollo Social, por el cual presentó su renuncia al cargo de Coordinadora Territorial, adscrita a la estrategia Sembremos Bienestar Común de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Veracruz, la cual fue recibida el cinco de marzo de dos mil veintiuno, es decir, dentro de los noventa días antes del día de la elección.

228. Por todo lo anterior, es que a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio.

III. Actos anticipados de campaña

a. Planteamiento (SX-JIN-49/2021)

229. El Partido de la Revolución Democrática aduce que Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle, vulneró la ley electoral en lo referente a la equidad de la contienda electoral, derivado supuestos actos anticipados de campaña que a su juicio cometió.

230. Lo anterior, pues considera que la citada ciudadana llevó a cabo actos de campaña el cuatro de abril, siendo que su registro se llevó a cabo hasta el trece de abril, por lo que considera que existió un fraude a la ley.

b. Decisión

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

231. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.

232. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, respecto a la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los siguientes actos:

A. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

B. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

C. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

233. Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que de los hechos expuestos en la demanda, se constata que el partido actor expone hechos que a su juicio constituyen actos anticipados de campaña, y no propiamente alguna causal de nulidad, ya sea de casillas específicas o bien de la elección.

234. En efecto, en su escrito de demanda el actor señala que los días cuatro, cinco y ocho de abril, Itzel Alelí Domínguez Zopiyactle, realizó actos que considera fueron actos anticipados de campaña pues en diversos actos fue presentada como candidata a la diputación federal por el distrito 18.

235. En este contexto, es claro que el actor no hace valer una causal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

específica de nulidad, sino que se limita a señalar actos que a su juicio constituyeron actos anticipados de campaña, aspecto que no puede ser analizado mediante el juicio de inconformidad.

236. Aunado a lo anterior, se debe destacar que de acuerdo con el calendario del proceso electoral federal, la campaña en la elección de diputaciones federales inició el cuatro de abril, por lo que en todo caso, los actos a los que hace alusión el partido actor se dieron en el periodo establecido legalmente para llevar a cabo actos de campaña, de ahí que los actos precisados no constituyan una irregularidad que haya afectado la elección de la diputación federal en el Distrito 18 en el estado de Veracruz, con cabecera en Zongolica.

237. En este contexto, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la coalición triunfadora.

238. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

239. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la

**SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021
ACUMULADOS**

coalición “Juntos Hacemos Historia”, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, referente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el distrito 18 en Veracruz, con cabecera en Zongolica.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al Partido de la Revolución Democrática, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **personalmente** al Partido Encuentro Solidario en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a los partidos terceros interesados, en el domicilio precisado en sus escritos de comparecencia; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al 18 Consejo Distrital del INE en Veracruz, con cabecera en Zongolica, al Consejo General del INE, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo tercero transitorio, inciso VII), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 60, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

⁴¹ Las referencias que otros ordenamientos hagan de la Oficialía Mayor y de la Tesorería de la Cámara de Diputados, así como de sus respectivos titulares, se entenderán aplicables en lo conducente a la Secretaría General y a quien la encabece.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JIN-49/2021 Y SX-JIN-50/2021 ACUMULADOS

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.